

LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS CREADORES DE CONTENIDO DIGITAL

El Congresista de la República que suscribe, **WILSON SOTO PALACIOS** y los Congresistas integrantes del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS CREADORES DE CONTENIDO DIGITAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la actividad de los creadores de contenido digital, y establecer los derechos, las obligaciones y condiciones para su ejercicio, especialmente en la difusión de materias vinculadas a la salud física y mental, la educación de calidad, la seguridad y el patrimonio, requiriendo para ello conocimiento especializado, veracidad y objetividad.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es evitar la desinformación en asuntos científicos y técnicos para asegurar la calidad e idoneidad de la información que se brinda en los medios digitales y evitar la manipulación emocional y la desinformación que podría afectar la salud, educación, seguridad o el patrimonio de las personas.

Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Medio digital. Entorno accesible a través de internet utilizado para la difusión de contenido informático, institucional o publicitario mediante plataformas digitales.

- b) Plataforma digital. Entorno digital accesible mediante internet que permite crear, gestionar, publicar y distribuir contenido digital. No constituye objeto de registro ni de contratación directa, pero es utilizada por medios digitales o por creadores de contenido digital para la difusión de contenidos.
- c) Página web. Espacio digital accesible a través de navegadores en internet, en el que se publica y organiza contenido informativo institucional o publicitario en diversos formatos (texto, imagen, video, audio o formularios interactivos). A efectos de esta ley, la página web puede ser considerada medio digital cuando sea administrada por personas naturales o jurídicas que difundan contenidos mediante las plataformas digitales.
- d) Red social. Plataforma digital que permite la creación de perfiles, el intercambio de contenido entre usuarios y la generación de comunidades virtuales, constituye un canal tecnológico utilizado por los medios digitales o creadores de contenido digital para la difusión de contenido publicitario.
- e) Líder de opinión o influencer. Persona que a través de plataformas digitales genera contenido con capacidad de influir en las decisiones de consumo, comportamiento o percepción de su audiencia. Sustentada en su credibilidad, especialidad temática o cercanía a sus seguidores.
- f) Creador de contenido digital. Persona que, mediante el uso de plataformas o medio digitales, participa directamente en la creación, producción, difusión o gestión de contenido informativo o promocional, que incluye a titulares de medios digitales, agencias de comunicación, influencers, streamers y líderes de opinión, siempre que intervengan de manera directa en la ejecución del contenido contrato.
- g) Streamer. Persona que transmite contenido en tiempo real a través de plataformas digitales de streaming, como Twit, YouTube Live, Facebook Live, entre otras. El contenido puede incluir videojuegos, entrevistas, eventos, comentarios de actualidad, entretenimiento u otros formatos, siempre que sea difundido de manera continua e interactiva ante una audiencia digital.

Artículo 4. Requisitos del influencers, streamers o líderes de opinión especializado.

Para ejercer la actividad de creador digital como influencers, streamers o líderes de opinión, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. En caso de menores de edad, el propietario o administrador de la cuenta deberá ser mayor de edad.
3. Contar con título profesional o certificado oficial que acredite su especialización en la materia sobre la cual difunde contenido, cuando este pueda afectar la vida, salud física o mental, o el patrimonio de las personas.
4. Estar inscrito en el Registro de Medios Digitales y Creadores de Contenido Digital.

Artículo 5. Obligaciones del influencers, streamers o líderes de opinión especializado

El influencers, streamers o líderes de opinión están obligado a:

1. Desarrollar sus actividades informando veraz y objetivamente sobre los asuntos de su especialidad.
2. Publicar contenidos respetando el marco constitucional y legal vigentes.
3. Verificar previamente la información que propalaran.
4. Citar la referencia o fuente de información oficial que utilizan.
5. Señalar si el anuncio es retribuido, gratuito o se trata de colaboración pagada.
6. Precisar cuándo es una opinión o un hecho corroborado.
7. Abstenerse de impulsar el consumo o adquisición de productos ilegales o peligrosos para la vida, salud o patrimonio de las personas.

Artículo 6. Del Registro de medios digitales y creadores de contenido digital especializado

Los medios digitales y creadores de contenido digital se inscriben en el registro a cargo de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se identificara a los medios digitales y creadores de contenido digital y/o sus representantes para todos los efectos legales.

Artículo 7. Potestad sancionadora

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce la potestad sancionadora para determinar responsabilidades e imponer sanciones a los influencers, streamers o líderes de opinión que incurran en infracciones, en coordinación con INDECOPI, como autoridad competente.

Artículo 8. Conductas infractoras

Los influencers, streamers o líderes de opinión incurren en infracción sujetas sanción por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros por:

1. Difundir información falsa que puede atentar la vida, la salud física o mental de las personas a través de la difusión de tratamiento o curación de enfermedades sin contar con las acreditaciones profesionales correspondientes. Esta infracción es considerada como muy grave.
2. Difundir información falsa sobre alimentación que puedan causar daño o deterioro de la salud. Esta infracción es considerada como grave.
3. Propalar información falsa que ponga en riesgo o afecte el patrimonio de las personas. Esta infracción es considerada como grave.
4. Difundir información que induzca a la comisión de actos delictivos o faltas tipificadas en el ordenamiento penal. Esta infracción es considerada como grave.
5. Difundir información que provoque la comisión de infracciones administrativas. Esta infracción es considerada como grave.
6. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la presente ley, consideradas como graves.

Artículo 9. Tipo de sanciones

Las infracciones a las disposiciones tipificadas en el artículo 7, dan lugar a la imposición de sanciones conforme a lo siguiente:

- a. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad de influencers, streamers o líderes de opinión no menor de sesenta (60) días calendario ni mayor de un (1) año. Para las infracciones muy graves.
- b. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión no menor a un (1) año hasta tres (3) años. Para las infracciones muy graves.
- c. Hasta con 5 UIT la información falsa sobre el tratamiento o curación de enfermedades. Para las infracciones graves.

Artículo 10. Procedimiento para sancionar

El procedimiento para sancionar se sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y demás principios que rigen la potestad sancionadora del Estado que se desarrolla en el reglamento



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Implementación del Registro de medios Digitales y Creadores de Contenido

Digital

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital implementará y administrará el registro de Medios Digitales y Creadores de Contenido Digital que deberá garantizar su operatividad, acceso público y actualización permanente.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a treinta días calendario contados a partir de la publicación de la Ley en el diario oficial *"El Peruano"*.

Lima, noviembre de 2025.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1993 en su artículo 2, establece como derecho fundamental de la persona "A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley". Amparado en este derecho humano fundamental las personas a diario opinan y difunden su pensamiento o informan a la sociedad su conocimiento, experiencia o cualquier otro asunto que lo consideren.

El derecho fundamental a la opinión e información faculta a las personas a poder exponer sus ideas y pensamientos de forma irrestricta siempre que estas no vulneren o afecten otros derechos humanos importantes. En la actualidad esa libertad de opinión e información se viene utilizando de forma abusiva, principalmente a través de los medios digitales que aperturan la posibilidad de propalar todo tipo de actividades o información, con escasas limitaciones que no garantizan su legalidad o moralidad.

El crecimiento de esta forma de comunicación en los medios digitales en el país y el mundo es vertiginoso y por ello se requiere controlar de alguna manera, sobre todo en los aspectos que desinforman y ponen en riesgo la salud física y mental, así como la vida y el patrimonio de las personas y de la sociedad, considerando el acceso masivo a estos medios que involucran a un amplio número de personas sin mayores limitaciones

Por ello es necesario regular las actividades de información que se concretan a través de los medios digitales con la finalidad de evitar desinformación que podría afectar la paz y tranquilidad de las personas así como el derecho fundamental a la vida, salud y patrimonio de las personas, en el entendido que muchos de los que divulgan información inducen al error al asignarse conocimiento que no es científico o se encuentra debidamente evidenciado principalmente en materia de salud, educación y seguridad.

Se señala que los influencers, streamers o líderes de opinión digital pueden afectar la salud mental de las personas, sobre todo de aquellas que atraviesan problemas de autoestima a quienes se les

podría inducir a la ansiedad y depresión por la exposición de situaciones de vida ficticias o idealizadas.

Asimismo, los influencers, streamers o líderes de opinión impulsan el consumo excesivo e impulsivo de bienes y servicios innecesarios arriesgando la situación económica y el patrimonio familiar con la información engañosa que lleva a la toma de malas decisiones, como en el caso de promociones de viajes o adquisición de objetos suntuosos innecesarios.

Del mismo modo la información sobre el consumo de alimentos que podrían poner en riesgo la salud, como el caso de contenidos vinculados a dietas estrictas que son extremadamente irrazonables, el tratamiento con hierbas o productos naturales que podrían ocasionar trastornos alimenticios y llevarían a que las personas se auto lastimen poniendo en riesgo su integridad.

Otro aspecto que se observa es la falta de transparencia en las publicaciones lo que se agrava con los actos delictivos vinculados a la ciberseguridad, ciberacoso o la suplantación de la identidad de los ciudadanos,

Por ello, para dar mayor seguridad a la sociedad se plantea que las personas que brinden información sean personas idóneas para expresarlas, requiriéndose en algunos casos mínimamente la acreditación de una profesión o certificación reconocida legalmente por autoridad competente. Para lo cual las plataformas digitales deberán de verificar las credenciales de los creadores de contenido.

Asimismo, se debe de indicar que para la elaboración de la fórmula legal del presente Proyecto de Ley se tomó en cuenta el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7868/2023-CR, que propone la "Ley para la contratación de servicios de publicidad digital por parte del Estado", de donde se extrajeron conceptos y definiciones

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, requiriendo la reglamentación correspondiente para viabilizar su implementación.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no representa gasto al Estado; puesto que trata de establecer dispositivos que regulen la actividad de los influencers, streamers o líderes de opinión y otros similares.

En merito a la aprobación de la presente propuesta legislativa la población tendrá un servicio más óptimo y con seguros que puedan reestablecer o resarcir los daños que les podrían ocasionar.

Es beneficio para el Estado, porque, permitirá contar con base de datos del registro actualizado que identifique a los influencers, streamers o líderes de opinión.

V. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se encuentra dentro del Acuerdo Nacional.

Políticas de Estado 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Políticas de Estado 29. Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa

"Nos comprometemos a ..., así como a asegurar el derecho ciudadano a una información veraz, objetiva y de calidad ..."



Políticas de Estado 35. Sociedad de la información y sociedad del conocimiento

Nos comprometemos a impulsar una sociedad de la información hacia una sociedad del conocimiento orientada al desarrollo humano integral y sostenible, ...

Promoveremos el acceso universal al conocimiento a través de las tecnologías de la información y Comunicación (TIC), acompañado de la generación de contenidos, servicios y bienes digitales, así como del desarrollo de capacidades para que todos los peruanos puedan desempeñarse plenamente y de manera segura en el entorno digital.